

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA

SIGCMA

San Andrés Isla, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Sentencia No. 080

Medio de Control	Impugnación de Tutela
Radicado	88-001-23-33-001-2023-00184-01
Demandante	Tatiana Isabel Moreno Clavijo
Demandado	Ministerio de Justicia y del Derecho- Instituto Penitenciario y Carcelario- Establecimiento Carcelario Nueva Esperanza San Andrés Islas
Magistrada Ponente	Jesús Guillermo Guerrero González

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la impugnación del fallo de tutela proferido por el Juzgado Único Administrativo de este departamento el 26 de octubre del 2023, mediante el cual se declaró la carencia actual de objeto por daño consumado respecto a lo peticionado por la Sra. Tatiana Isabel Moreno Clavijo.

II. ANTECEDENTES

- HECHOS

De conformidad con lo expuesto por la actora en su escrito de tutela los hechos que motivan la acción se contraen, en síntesis, a lo siguiente:

Indica la actora en el escrito de impugnación respecto a lo decidido en primera instancia que, a pesar de ser discrecional o no el traslado de internos por parte del INPEC, se le debe notificar al familiar más cercano, con el fin de que le entregue elementos personales y ropa para su estadía en el nuevo lugar. Agrega que, el traslado de su esposo lo hicieron a un lugar donde el clima es diferente al de la Isla de San Andrés, en su condición de asmático, vulnerando todos los requisitos que establece el Código Penitenciario y Carcelario.

Manifiesta que, los familiares cercanos a su esposo donde tiene su arraigo personal y familiar les fueron vulnerado su derecho a ser informados sobre la decisión discrecional de trasladar a su esposo sin notificar, incumpliendo el principio de publicidad, legalidad, moralidad administrativa, eficacia y eficiencia. Añade que, los padres de su cónyuge son adultos mayores con condiciones salud y movilidad limitada *“el papá de mi esposo ha sufrido 2 episodios de trombosis y su movilidad es limitada, la madre de mi esposo estuvo días sin saber del paradero de su hijo, días pensando en que su hijo se había ido sin elementos básicos de aseo y ropa abrigada en caso de ser trasladado a tierra fría, días sin saber cómo se estaba sintiendo por su condición de asmático”*.

Agrega que, la Jefe de la Oficina Jurídica vulneró lo referido al artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, y desconoció el precedente jurisprudencial en materia de conservación de la unidad familiar, y además de desconocer los derechos que tiene su representado al ser un *“SUJETO ESPECIAL DE PROTECCIÓN”* por pertenecer a la comunidad raizal residente permanente de la Isla de San Andrés.

Expediente: 88-001-33-33-001-2023-00184-01
Demandante: Tatiana Isabel Moreno Clavijo.
Demandado: Ministerio de Justicia y del Derecho- Instituto Penitenciario y Carcelario-
Establecimiento Carcelario Nueva Esperanza San Andrés Islas
Acción: Impugnación de tutela

SIGCMA

Sostiene que, su esposo el señor *BLEACK DUFFIS ONEILL*, sufre de asma y otras patologías, *“por eso el Juzgado Primero Promiscuo de Familia en fallo del 11 de septiembre de 2023 concede la tutela a favor y confirmado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Andrés Isla bajo el radicado 88-001-31-84-001-2023- 00105-00, debido a sus afectaciones porque es asmático y no puede estar en clima frío, además con el agravante que el traslado efectuado hacia la cárcel de Combita en Boyacá, lo enviaron sin al menos unos elementos básicos para tratar sus crisis como lo son los inhaladores y una ropa abrigada”*.

Adiciona que, para el momento del fallo ya la pretensión inicial de permitir una visita familiar a su esposo no era procedente toda vez que él mismo ya no se encontraba recluido en el establecimiento carcelario nueva esperanza de San Andrés islas, pero arguye que, el señor juez administrativo tuvo conocimiento de la vulneración sistemática y recurrente de los derechos fundamentales de su esposo y familia a través de todas las pruebas e informes que se presentaron al despacho con posterioridad a la radicación de la tutela.

- FALLO IMPUGNADO

FALLA

“PRIMERO: Declarar improcedente el amparo constitucional solicitado por la señora Tatiana Isabel Moreno Clavijo, por carencia actual de objeto por hecho consumado.

SEGUNDO: Declárese la falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de justicia y de Derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenase la desvinculación de las entidades Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en favor del ICBF a la Dra. Georgina Nelson Fynee, identificado con C.C. No. 45.476.901 y T.P. No. 139.945 del C.S. de la J., conforme al poder anexo al escrito de contestación de la entidad”.

- LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, la accionante impugnó el fallo de tutela de primera instancia con base en las siguientes consideraciones:

La Sra. Tatiana Isabel Moreno Clavijo reprochó el fallo de primera instancia solicitando se revoque el fallo y se conceda la tutela de los derechos deprecados toda vez que considera que, constituye violación al debido proceso si no se cumple el principio de publicidad de los actos administrativos discrecionales acerca del traslado de su esposo, por parte del INPEC, *“cómo un traslado que no fue comunicado a ninguna persona de nuestra familia y tener que pasar días enteros sin saber dónde estaba mi esposo, no atenta contra nuestros derechos fundamentales, no se entiende cómo de las evidencias presentadas y de la clara vulneración hacia los derechos de mis hijos al momento de prohibirles la entrada a ver a su padre no atenta contra los derechos a la familia, no se entiende cómo desprender a una persona de su*

Expediente: 88-001-33-33-001-2023-00184-01
Demandante: Tatiana Isabel Moreno Clavijo.
Demandado: Ministerio de Justicia y del Derecho- Instituto Penitenciario y Carcelario-
Establecimiento Carcelario Nueva Esperanza San Andrés Islas
Acción: Impugnación de tutela

SIGCMA

territorio, de sus costumbres, de su hogar materno sometiendo a sus padres adultos mayores de edad quienes también son sujetos de especial protección constitucional”¹;

Así mismo discurre que, se presenta la vulneración a la dignidad humana en trasladar a una persona privada de la libertad a otro establecimiento carcelario sin tener los elementos adecuados para adaptarse al frío de clima en el lugar distinto y por ello manifiesta que al juez de tutela le correspondía constitucionalmente proteger los derechos fundamentales de su esposo quien goza de especial protección constitucional como de sus hijos y los propios derechos fundamentales que no dejan de ser violentados por el Instituto nacional penitenciario y carcelario INPEC *“Mi esposo esta de tránsito en la cárcel al modelo, no tiene TD asignado ni aparece en sistema, es decir no tiene derecho a visita, es incierto el día que se vaya a trasladar para Boyacá ¿cuánto tiempo más tiene que pasar sin que mi esposo tenga derecho de conocer a su hijo y ver su hija para que esto sea considerado como violación a los derechos fundamentales de los niños? Tenga en cuenta señor Juez que ya vamos a completar un mes desde que inició esta tragedia para nuestra familia, 1 mes de días sin saber de él de sufrir sabiendo las condiciones en las que lo tenían en celdas de castigo sin que nadie pudiera ayudarnos. Si bien es cierto las leyes le permiten cierta discrecionalidad al INPEC en materia de traslado de internos, lo anterior no supone la vulneración clara y abierta a los derechos internacionalmente reconocidos, a los mismísimos derechos humanos y a los derechos establecidos en nuestra constitución nacional”².*

Por último, manifestó que, el fallo emanado del Juzgado 01 Administrativo de San Andrés Islas, deja desazón de injusticia y la impresión de que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC puede hacer lo que quiera con las personas que están bajo su protección y custodia sin que haya autoridad alguna que pueda protegerlos.

- PRETENSIONES DE LA IMPUGANCION

Atendiendo a las anteriores argumentaciones, con fundamento en los hechos narrados la actora solicita al juez tutelar el amparo de los derechos fundamentales invocados así:

“PRIMERO: REVOCAR EL FALLO proferido por el Juzgado Único Administrativo de San Andrés y en su lugar;

SEGUNDO: CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales deprecados”.

- TRÁMITE PROCESAL

Mediante Sentencia No. 106 del 26 de octubre de 2023 el Juzgado Único Administrativo de San Andrés Isla, declaró la carencia actual de objeto por hecho consumado, manifestando el actuar del INPEC acorde a la normatividad reguladora de la materia, y por lo tanto no puede hablarse de vulneración de los derechos incoados, debido a que el interno fue trasladado.

¹ E. D. 064-Impugancion, folio 07.

² E. D. 064-Impugnación, folio 07.

Expediente: 88-001-33-33-001-2023-00184-01
Demandante: Tatiana Isabel Moreno Clavijo.
Demandado: Ministerio de Justicia y del Derecho- Instituto Penitenciario y Carcelario-
Establecimiento Carcelario Nueva Esperanza San Andrés Islas
Acción: Impugnación de tutela

SIGCMA

Mediante acta individual de reparto, con fecha del 09 de noviembre de 2023, fue repartida la presente impugnación a esta Corporación.

El día 14 de noviembre de 2023 a través de informe secretarial pasó a despacho para conocimiento.

III. CONSIDERACIONES

- COMPETENCIA

Es competente este Tribunal para desatar la impugnación formulada por la accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política, en atención al factor funcional, por cuanto el despacho de conocimiento ostenta la calidad de Circuito de este Distrito Judicial, del cual esta Corporación es su superior funcional.

- PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala determinar si revoca, confirma o modifica la decisión proferida por el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a través de la cual se declaró la carencia actual de objeto por hecho consumado teniendo en cuenta las consideraciones y particularidades del caso concreto.

- TESIS

La Sala de Decisión de esta Corporación confirmará la decisión de primera instancia proferida el 26 de octubre de 2023, al encontrar los elementos legales y jurisprudenciales de un daño consumado tal como lo afirmó el Juez constitucional primario.

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Derecho a la dignidad humana

El artículo 1° de la Constitución política establece que el Estado Social de Derecho colombiano se funda en el respeto de la dignidad humana, atributo esencial de toda persona que sirve como eje de los derechos fundamentales, valor central del sistema jurídico, y principio que orienta los demás principios rectores del ordenamiento.

Este principio constitucional, fue incorporado en el artículo 5° de la Ley 65 de 1993

“ARTÍCULO 5. RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA. En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los Derechos Humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral.

Debido Proceso

La constitución Política consagra el derecho al debido proceso así:

ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Unidad familiar

La protección a la unidad familiar tiene sustento en la Constitución Política, en particular, en los artículos 15, 42 y 44 que reconocen la inviolabilidad de la intimidad familiar, la necesidad de preservar la armonía y unidad de la familia de modo que se sanciona cualquier forma de violencia que la destruya y el derecho de los niños a tener una familia y no ser separados de ella, respectivamente.

Respecto al derecho a la unidad familiar de personas privadas de la libertad la jurisprudencia colombiana ha dicho que se tienen unas restricciones legítimas que deben ser adoptadas y ejercidas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Sentencia T-154 de 2017 M.P Alberto Rojas Ríos:

“La restricción justificada del derecho a la unidad familiar, no exime de responsabilidad al Estado en su papel de garante de los derechos que las personas privadas de la libertad que no pueden ejercer plenamente por su condición, razón por la cual, “... debe procurar por el mantenimiento de los vínculos filiales, facilitando en la medida de lo posible la participación del recluso con su familia y el contacto permanente con la misma (...).” En consecuencia, las medidas y/o decisiones que afecten esta garantía constitucional, deberán adoptarse y ejercerse con base en los criterios de razonabilidad y proporcionalidad”.

Derecho fundamental de los niños y niñas

La Constitución Política de Colombia, establece en su artículo 44° unos mandatos de rango superior, en los cuales los sujetos protegidos son los niños, así:

“Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de

los demás.”

De acuerdo con el artículo 44 de la Carta Magna, los niños tienen derecho a una especial protección del Estado, este precepto constitucional consagra cinco reglas: (i) el reconocimiento del carácter fundamental de los derechos de los niños; (ii) la protección frente a riesgos prohibidos; (iii) la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado en la asistencia y protección de los niños; (iv) la garantía de desarrollo integral del niño; y (v) la prevalencia del interés superior del niño.

Carencia actual de objeto –“Daño consumado”

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

Una vez analizado el marco normativo procederemos a resolver el caso concreto.

Expediente: 88-001-33-33-001-2023-00184-01
Demandante: Tatiana Isabel Moreno Clavijo.
Demandado: Ministerio de Justicia y del Derecho- Instituto Penitenciario y Carcelario-
Establecimiento Carcelario Nueva Esperanza San Andrés Islas
Acción: Impugnación de tutela

SIGCMA

- CASO CONCRETO

En el caso presentado, la Sra. Tatiana Moreno Clavijo pretende le sea tutelado los derechos fundamentales a la dignidad humana, unidad familiar, debido proceso y derechos fundamentales de los niños anteriormente transcritos, los cuales asevera que en el fallo de primera instancia el Juzgado Único Administrativo de San Andrés no los amparó y resolvió de forma desacertada, manifestando que el Juez tiene la facultad de fallar extrapetita cuando evidencie que hay una violación efectiva de los derechos fundamentales, *“no se entiende cómo mantener a una persona en una celda sin medicamentos, sin luz, sin elementos básicos de aseo, sin comunicación alguna con su familia, sin ropa adecuada para el frío no es una violación flagrante contra la dignidad humana entre muchos otros derechos, y todo esto bajo el conocimiento de un juez constitucional”*.

En primer lugar, considera la peticionaria que no ha sido correcto el actuar del centro penitenciario y carcelario Nueva Esperanza de San Andrés- INPEC respecto a la situación particular de su esposo el Sr. BLEACK DUFFIS ONEILL, con relación a las condiciones de estadía y comunicación del traslado a otro centro penitenciario³ debido a las afectaciones de salud que presenta el mencionado. Revisado lo anterior encuentra la Sala que el actuar administrativo de la entidad accionada por medio de sus funcionarios no puede ser determinado en la presente acción constitucinal, pues, de las pruebas aportadas se tiene que la tutelante interpuso las acciones disciplinarias correspondientes,⁴ ante la entidad competente contra los funcionarios del Centro Penitenciario, por ello debe esperar las resultas de dicho proceso legal para no vulnerar el derecho a la defensa de los funcionarios disciplinados o involucrados en el presente caso, asimismo que dichas investigaciones disciplinarias tiene su trámite especial establecido.

Al mismo tiempo el Código penitenciario y carcelario⁵ y la Corte constitucional en sentencia⁶ le otorga una facultad discrecional al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para decidir acerca de la ubicación y el traslado de los internos entre los diferentes establecimientos carcelarios del país; y, por su parte, los artículos 73 y 74 de la citada norma, prevé que dichos traslados proceden de oficio o por solicitud de los directores de las cárceles; así como también, con ocasión de la postulación del privado de la libertad o de sus familiares.

Por lo tanto, se deduce que el principal responsable de decidir sobre el traslado de una persona privada de la libertad es el INPEC, lo cual le impone a dicho ente una verdadera obligación de analizar las circunstancias fácticas, así como las peticiones de traslado que se presenten con sustento en este motivo.

De otra parte la actora declara una afectación a la unidad familiar y derechos fundamentales de sus menores hijos aseverando que, *“Cuando fue trasladado a Combita la última vez que estuvo, se adelgazó 12 kg por las afectaciones a la salud, (...) porque no es la primera vez que ese establecimiento toma la decisión de trasladarlo, lo hicieron en otra anterior*

³ Anexo 035 del cuaderno del Juzgado del E.D. (fue trasladado desde el EPMSCSA-SAI San Andrés islas hacia COBOG Bogotá “en cumplimiento al numeral 1° de la Resolución No. 008163 del 07 de septiembre de 2023)

⁴ Folio 015 cuaderno principal-Queja procuraduría Rad. E 2023617897 DEL 29 de Sep. 2023.

⁵ “Por lo cual se expide el código carcelario y penitenciario”-ley 95 de 1993. Artículo 63 y siguientes.

⁶ Sentencia 439 de 2013, M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Expediente: 88-001-33-33-001-2023-00184-01
Demandante: Tatiana Isabel Moreno Clavijo.
Demandado: Ministerio de Justicia y del Derecho- Instituto Penitenciario y Carcelario-
Establecimiento Carcelario Nueva Esperanza San Andrés Islas
Acción: Impugnación de tutela

SIGCMA

oportunidad, generando un grave quebrantamiento de su unidad familiar, él se encontraba en la misma Cárcel Nueva Esperanza y lo trasladaron a Combita, sus padres, ni su hermanos no lo pudieron visitar durante 8 años y mi hija de 6 años que en ese entonces era solo un bebé pudo verlo solo dos veces desprendiéndolo por largos periodos de tiempo de su familia y su derecho a las visitas, generando afectaciones psicológicas”.⁷

De cara a lo anterior, considera la Sala necesario expresar lo dicho por la Corte Suprema de justicia en Sentencia STP12661-2023 con fecha del 07 de noviembre de 2023⁸ respecto a la vulneración al derecho a la unidad familiar de las personas privadas de la libertad decantando lo siguiente:

“Las personas privadas de la libertad bien sea aquellas que se encuentran reclusas en establecimientos penitenciarios o en otros lugares de facto destinados para ello- se encuentran en una especial relación de sujeción con el estado, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia internacional y nacional, destacando que las personas privadas de la libertad tienen una serie de derechos que pueden ser suspendidos a causa de la imposición de la pena, como la libertad de locomoción; otros que, por el contrario, solo se restringen, como los derechos al trabajo, a la educación, a la unidad familiar y, por último, aquellos cuyo ejercicio debe mantenerse incólume a lo largo del procedimiento y el cumplimiento de la pena”.

En efecto el derecho a la unidad familiar es uno de aquellos preceptos que sufre la legítima limitación que se produce ineludiblemente por la privación de la libertad como acaece en el supuesto de hecho presentado por la Sra. Moreno.

Por todo lo anterior, la Sala encuentra que en el presente caso se entrevé un daño consumado debido a que el señor DUFFIS fue trasladado a otro centro penitenciario nacional conforme a la *Resolución No. 008163 del 07 de septiembre de 2023*⁹ y la visita que se pretendía hacer en la cárcel de este Departamento no se llevó a cabo ese día.

La Corte Constitucional frente a la circunstancia de la carencia de objeto reitera que característicamente el daño consumado se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con el mecanismo de protección, por consiguiente, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria. Y en caso bajo estudio se vislumbra dicha situación. Por lo anterior la Sala confirmará la decisión de primera instancia declarando la carencia actual de objeto por daño consumado con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas.

⁷ E. D. 064. Impugnación, Folio04.

⁸ Sentencia STP12661-2023 número de radicación N. 134128 con fecha del 07 de noviembre de 2023. M. P. Carlos Roberto Solórzano Garavito.

⁹ Anexo 035 del cuaderno del Juzgado del E.D

Expediente: 88-001-33-33-001-2023-00184-01
Demandante: Tatiana Isabel Moreno Clavijo.
Demandado: Ministerio de Justicia y del Derecho- Instituto Penitenciario y Carcelario-
Establecimiento Carcelario Nueva Esperanza San Andrés Islas
Acción: Impugnación de tutela

SIGCMA

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de fecha del 26 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Circuito Judicial del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

Se deja constancia que la presente decisión fue discutida y aprobada en Sala de decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 88-001-33-33-001-2023-00184-01

Firmado Por:

Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Noemi Carreño Corpus
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Jose Maria Mow Herrera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 002 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd320cb900972f80a72b2da868a5154fd02e9b7a5250063d984febc49e47b9f**

Documento generado en 29/11/2023 05:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>